

Rad: 47-001-4189-005 2023—00103-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: JARVI ANDRES PINZON CACERES C.C. No. 1.002.155.627 de

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E 5 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.791.000.00) mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso Y vencido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 120.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019- 00261-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MARINA MARTINEZ DE ARDILA CC no 27.916.519
Demandados: HIPOLITO BAUTISTA RANGEL BUITRAGO Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E 5 DIC 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.469.000 ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a los demandados, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y guardaron absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 250.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-0226-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: LUZ MARINA CASTRO LARA
Accionado: MANUEL PERTUZ MANGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2023—00043-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: MARLON MARIO AMADO CHIQUILLO cc . No. 1.193.230.143 e

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E 5 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0029500

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO CONDOMINIO LAS TORRES DE COLON ETAPA II, NIT. No. 900.011.242-8,

Demandado: MARIA ESPERANZA LOPEZ DUARTE, C.C. 52.740.202,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada y resolver sobre renuncia de poder.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00963-00

Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: **Santiago Micolta**

demandado: **Cooperativa de Transportadores Tayrona** Nit. No. 900013469

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

E 5 DIC 2023

En el auto de inadmisión se dijo por parte del despacho,

Respecto a las formalidades de la demanda se observa, que_

No se idéntica a la persona demandante..

Las pretensiones no son claras ni precisas, dado que si persiguen una satisfacción económica, deben precisarla, no hacerlo de manera abstracta.

No se cumple la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del Código General del proceso. Pues, se solicita el reconocimiento de perjuicios y, no se hace la estimación razonada de la cuantía de dichos perjuicios en los términos del artículo 206 del C.G.P. NO se hace, el análisis fáctico jurídico del guarismo emitido como tal, esto es, que no se indica ni las formulas aplicadas ni las cuentas realizadas, para llegar al resultado emitido0 respecto al guarismo de daños. También debe tenerse en cuenta que las pretensiones de la demanda son unas y el juramento estimatorio es otro.-

Al exponer el juramento estimatorio, se dice:;

PERJUICIOS

Materiales al Vehículo

☐ La suma de cinco millones seiscientos cuarenta mil pesos (\$5.640.000).

Pero no se da detalle alguno de adonde surge esa suma de dinero, lo cual., no esta conforme con el supuesto de hecho de la norma citada, que dice, estimación razonada de la cuantía de los perjuicios.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Archivar la demanda rchivar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00517 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **AIME ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO** cc No.1.082.977.440

Accionado **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID** cc No. 84.453.906

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

E 5 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento ordenado a Los herederos indeterminados, , y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUETA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Patricia Campo Meneses. La firma es fluida y se extiende por encima y a la izquierda del nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00450-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: MAYRA ALEJANDRA OSPINA CORPAS CC No 1082897298

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas por no haber sido objetada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal que sirve como línea de firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00218-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **EDIFICIO LAS TORRES DE KAREN**

Accionado SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DE LA CUENTA DEL FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO DE LOS BIENES DE LA NACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

Visto el escrito de contestacion de demanda, y avistándose el poder presentado en ese momento, de quien actúa a nombre de la demandada, se impone, Dar traslado de las excepciones a la parte demandante. de acuerdo al art. 443 a la Ley de procedimiento.

Aceptar la renuncia del abogado CAMILO ALBERTO RONDEROS como apoderado de la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal que sirve como línea de firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00165 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante IVANOV ALFONSO GARCÍA ESCOBAR, CC No. 12.619.537

Accionado JUAN CARLOS PADILLA PADILLA, CC No.85.458.682

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

NO se acepta la solicitud de emplazamiento del demandado dado que se informa además, de la dirección de su supuesta residencia, la de su lugar de trabajo., AULAS DIGITALES DE COLOMBIA SAS, donde no se acredita haberse realizado diligencia alguna

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a large, stylized flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2021-01057-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: MARIA OSIRIS PUPO CASTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

5 DIC 2023

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas en vista que no fue objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a large, stylized flourish.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00604-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: AURELIA LAMADRID NAVARRO CC No 555.439.872

Accionado: SARA LAMADRID NAVARRO CC No 36.529.131

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Visto lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por la persona demandada, se tiene que el secretario informa:

INFORMO QUE EL APODERADO LA PARTE ACTORA EN MEMORIAL QUE TAMBIEN ES SUSCRITO POR LA DEMANDADA PIDE QUE SE DEJE COMO SECUESTRE DE VEHICULO A LA DEMANDADA. , SE PONE DE PRESENTE QUE REVISADO EL PROCESO SE TIENE QUE NO OBRA DOCUMENTO QUE DE CUENTE DE QUE ESTA INSCRITO EL EMBARGO DEL VEHICULO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO., Y POR CONSIGUIENTE ESTE JUZGADO NO HA LIBRADO DESPACHO COMISORIO PARA EL SECUESTRO DEL VEHICULO , PRECISAMENTE POR NO OBNSERVAR QUE ESTE INSCRITO EL EMBARGO DEL VEHICULO. AHORA BIEN SE LE PONE DE PRESENTE QUE ESTE JUZGADO NO HA DADO ORDEN ALGUNA A LA POLIICIA NACIONAL PARA LA APREHENSION DE L VEHICULO Y EN EL DIA DE AYER 25 DE OCTUBRE POR TAL RAZON NO SE LES ACEPTO QUE PUSIERAN A DISPOSICION DE ESTE JUZGADO EL VEHICULO DEL CUAL SE ORDENO EL EMBARGO.

Ante lo anterior y, muy pesar de que el Despacho decreto el embargo y secuestro, no ha impartido orden alguna relacionada con la aprehensión, del automotor de placas, TZV 492 de propiedad de SARA LAMADRID NAVARRO CC No 36.529.131, la cual no ha sido inscrita por la aautoridad de Transito y Transporte correspondiente, por lo cual, por ese respecto esa aprehensión es ilegal.

Y de otra parte, se observa en el expediente que la persona demandada, no esta notificada del mandamiento de pago, es decir, no es aun, parte en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00131-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JUAN ALFREDO MORALES CASTRO CC NO 1084733465

Demandados: JULIO CESAR LUNA LOPEZ CC No 9061116

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

5 DIC 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia que fue inscrito el embargo, y se constata que de los certificados de tradición y libertad <No 080- 25969 de propiedad los demandados, adosados al expediente por haber sido, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de CORPORACION DE AHORO Y VIVIENDA POPULAR CORPAVI :

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibidem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005-2021- 00131-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGÓ DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JUAN ALFREDO MORALES CASTRO CC NO 1084733465

Demandados: JULIO CESAR LUNA LOPEZ CC No 9061116

En conciencia, como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria <No <No 080- 25969 de propiedad los demandados, adosados al expediente por haber sido, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de CORPORACION DE AHORO Y VIVIENDA POPULAR CORPAVI : y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., deben ser citados al proceso, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, de los inmuebles de matrícula inmobiliaria <No <No 080- 25969 de propiedad los demandados, adosados al expediente por haber sido, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de CORPORACION DE AHORO Y VIVIENDA POPULAR CORPAVI : en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquese a este, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL DIC 5 DE 2023. INFORMO QUE EL DEMANDADO OTORGA PODER A LA DRA EMMA PEREZ RADA como su apoderada dentro de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

5 DIC 2023

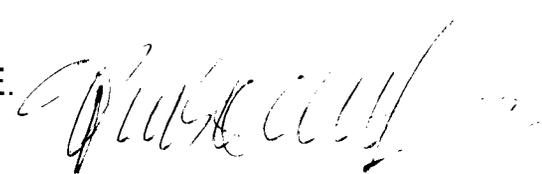
REF: P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA LUIS ANGEL
RAMIREZ RAD 2018-00022-00

Por ser procedente lo deprecado se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA A LA DRA EMMA PEREZ RADA, como apoderada judicial del demandado, para los efectos dispuestos en el poder adosado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL DIC 1 DE 2023. Informo que el IGAC aporta imágenes satelitales, pero no ha facilitado al personal idóneo de dicha institucional, el cual se les requirió por auto del 27 de octubre de 2023. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

5 DIC 2023

REF: P. DECLARATIVO DE IGNACIO BALAGUERA CONTRA
DENIS CORVACHO RAD 2018- 420-00

Visto el informe que antecede y como quiera que el IGAC no ha facilitado el personal idóneo del cual se le solicitó por auto del 27 de octubre de 2023 se,

RESUELVE:

PRIMERO; REQUERIR AL IGAC para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 27 de octubre de 2023, ya que si bien es cierto que aportó unas imágenes satelitales, no es menos cierto de que no ha facilitado el personal idóneo que se necesita para realizar la rectificación de áreas e identificación de linderos de los terrenos objeto de la litis dentro de este expediente, además para que también interprete y explique el contenido de las imágenes en comento, y que fueron remitidas con destino a este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 4 DE 2023.

Informo que este proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2023, y el ejecutada presenta autorización a favor del señor FRANKLIN ALVAREZ CHARRIS, para que reclame los títulos judiciales generados con ocasión de este proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

5 DIC 2023

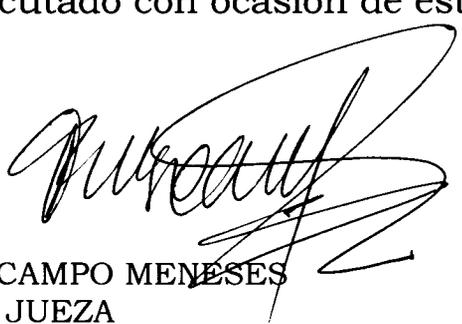
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BERENA CASTIBLANCO
CONTRA LUIS ELIAS SUAREZ RAD 2021- 641_00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parta ejecutada se,

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR al señor FRANKLIN ALVAREZ CHARRIS, los títulos descontados al ejecutado con ocasión de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 4 de 2023. Informo que este proceso estaba en el archivo central de la rama, ya que por auto del 2 de octubre de 2014 se decretó el desistimiento tácito, y la parte ejecutada a través de apoderada dra MARIA AMAYA ADAMS, a la cual le concedieron poder, depreco el desarchivo del mismo y además que se le entreguen los títulos descontados al demandado y se tiene que aparecen tres títulos descontados por Bancolombia y por el banco Davivienda, pero no consignaron el número del radicado del expediente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 DIC 2023

Ref.; p. ejecutivo de LEASIG DE OCCIDENTE CONTRA EDDIE GNECCO ZULETA
RAD 2010-231-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se observan tres títulos descontados al demandado, pero sin número de radicado del proceso al cual pertenecen se

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR A BANCOLOMBIA Y AL BANCO DAVIVIENDA, a efectos de que aclaren y/ o confirmen a este despacho, cuales son los títulos que en su totalidad han descontado al demandado EDDIE GNECCO ZULETA CC NO.77189427, con ocasión de este proceso RAD 2010-231 SEGUIDO EN SU CONTRA POR LEASING DE OCCIDENTE, y además determinen las fecha en que realizaron las consignaciones de los mismos en la cuenta de este juzgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA A LA DRA MARIA AMAYA ADAMS, como apoderada del ejecutado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . DIC 4 DE 2023.. Informo que nos correspondió por reparto la solicitud de matrimonio bajo el radicado 2023- 1151-00. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA

5 DIC 2023

REF: SOLICITUD DE MATRIMONIO RAD 2023-1151 DE JOSE MANJARREZ CUIEL Y CINDY CABEZA.

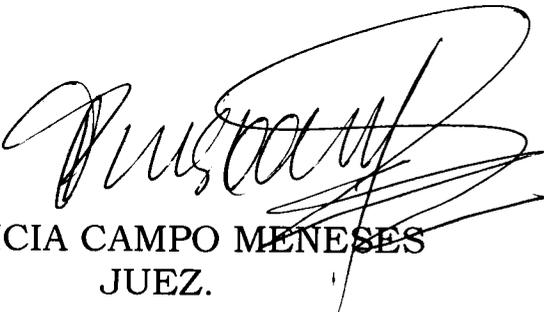
Revisada la solicitud de matrimonio se observa, que el registro civil de nacimiento de CINDY CABEZA, no cuenta con la nota de que sea válido para matrimonio, además de lo anterior no aportaron las copias de las cédulas de JOSE MANJARREZ ni tampoco la de CINDY CABEZA de tal suerte que de conformidad con el art. 90 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil.

SEGUNDO: CONCEDER EL termino de cinco días, siguientes a la notificación de este auto para que sea subsanada la solicitud de matrimonio, en caso de no proceder de conformidad, se entenderá rechazada disponiéndose además la devolución de aquella, junto con sus anexos.

NOTIFIQUESE.-


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZ.

INFORME SECRETARIAL. DIC 1 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENESE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO
DAVIVIENDA CONTRA WENDY HERNANDEZ
ARENGAS RAD 2023- 1017-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

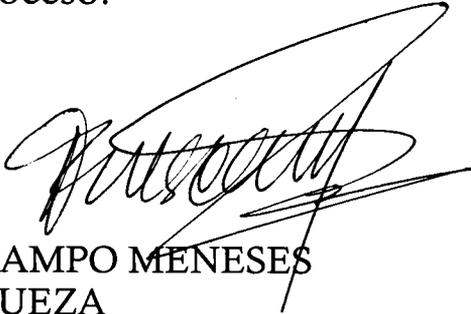
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo ya que los originales están en poder de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 1 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENEE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO
DAVIVIENDA CONTR A EDEL ORTEGA Y OTRO RAD
2018-00077-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

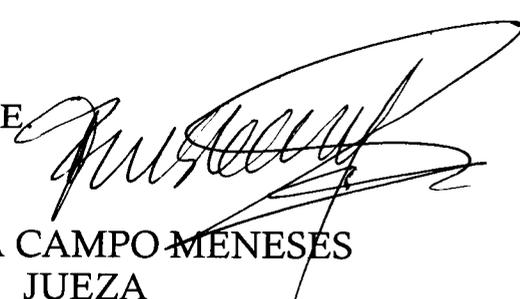
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo los cuales se entregaran a la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 1 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENEE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

15 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COEDUMAG
CONTRA JUAN CARLOS MORON Y OTROS **RAD 2023-
382-00**

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art.461 del C G del P se,

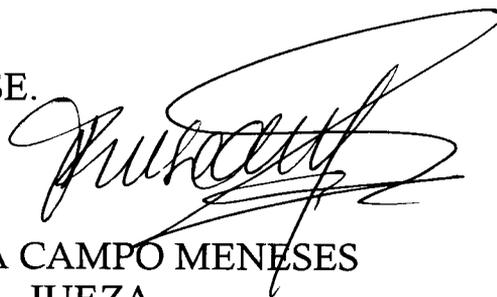
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 1 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENESE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR CONTRA WILLIAM ARIAS BOLAÑO RAD 2023- 309-00.

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art.461 del C G del P se,

RESUELVE:

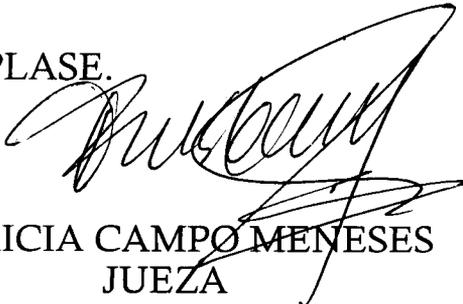
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO ACEPTAR La renuncia a los términos de ejecutoria de este auto, ya que esto fue manifestado solamente por la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 5 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay embargo de remanente. ORDENESE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

5 DIC 2023

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA
JUAN ANTONIO PALMERA Y OTROS RAD 2023- 749-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora y de conformidad con el art.461 del C G del P se,

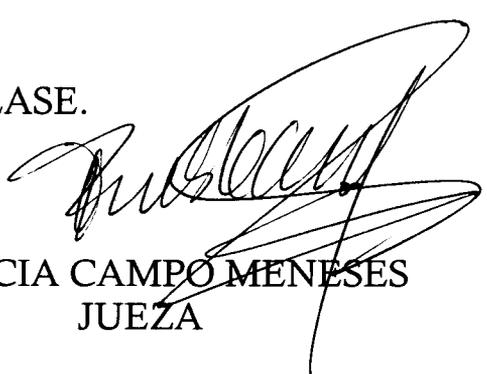
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA